

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165**

Fecha: 19/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2001 40 03010 00688	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON	Auto niega medidas cautelares -V	18/12/2023		
41001 2002 40 03010 00645	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	TERESITA VILLARREAL OLAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC.	18/12/2023		1
41001 2010 40 03010 00047	Ejecutivo Singular	GERARDO SILVA SANCHEZ	JUAN CARLOS NIETO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2607 -V	18/12/2023		
41001 2013 40 03010 00151	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLIAM ALBERTO VALBUENA PINEDA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023		1
41001 2017 40 03010 00314	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMER RAMIREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2609 -V	18/12/2023		
41001 2017 40 03010 00633	Ejecutivo Singular	MARIA ELSA MORENO MACIAS	SINDY MABELY MARIN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2608 -V	18/12/2023		
41001 2018 40 03010 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto termina proceso por Transacción WLLC.	18/12/2023		1
41001 2015 40 23010 00229	Ejecutivo Singular	RAMIRO CASTRO PASCUAS	ALVARO GUTIERREZ GUAYABO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2610 -V	18/12/2023		
41001 2019 41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HEVER QUINTERO MEDINA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023		1
41001 2019 41 89007 00794	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	FABIAN RINCON HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023		1
41001 2020 41 89007 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	UVER VOLVERAS LEON	Auto 440 CGP JMG	18/12/2023		
41001 2020 41 89007 00174	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023		1
41001 2021 41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023		1
41001 2021 41 89007 00551	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto 440 CGP JMG	18/12/2023		
41001 2021 41 89007 00619	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	MARIA DORIS TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2611 -V	18/12/2023		
41001 2021 41 89007 00683	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	SANDRA AGUILAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2605 -V	18/12/2023		
41001 2021 41 89007 00919	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	18/12/2023		
41001 2021 41 89007 00976	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO ZAMORANO MARTINEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC.	18/12/2023		1
41001 2022 41 89007 00191	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERALDINE BENAVIDES GARCIA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00352	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2022	41 89007 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YONI VILLANUEVA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	18/12/2023	
41001 2022	41 89007 00713	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	ERIKA OSPINA MONTOYA	Auto termina proceso por Pago WLLC,	18/12/2023	1
41001 2022	41 89007 00802	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME SUAREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2022	41 89007 00872	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ELIECER GARCIA CLAVIJO	Auto pone en conocimiento TRANSITO REQUIERE PAGO -V	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00065	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2023	41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2023	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VIDAL SAMUDIO	Auto 440 CGP JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AURORA TAMAYO ORTIZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2023	41 89007 00536	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	VICTOR HUGO CASTRO CORREA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2023	41 89007 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	NELSON GUTIERREZ NARVAEZ	Auto 440 CGP JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RUBIEL CARVAJAL URREGO	Auto 440 CGP JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00618	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARELCY MENDOZA PINZON	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2023	41 89007 00671	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS	Auto 440 CGP JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	YOVANNY LOPEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2606 -V	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00774	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARNUL AGREDO ZEMANATE	Auto 440 CGP JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00789	Ejecutivo Singular	GONZALO CASTILLO CASTILLO	MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	18/12/2023	1
41001 2023	41 89007 00820	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00827	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00827	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES	Auto niega medidas cautelares JMG	18/12/2023	
41001 2023	41 89007 00843	Ejecutivo Singular	ANSELMO ARDILA MENSA	EDIXON ARLEX MENSA PUENTES	Auto rechaza demanda JMG	18/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00909	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MANUEL ANDRES GONZALEZ DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo MCC.	18/12/2023		
41001 2023 41 89007 00909	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MANUEL ANDRES GONZALEZ DUSSAN	Auto decreta medida cautelar MCC	18/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO PARRA
RADICADO	41001 4003 010 2001 00688 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 02 de marzo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	
Demandante	Cristóbal Rodríguez García	C.C. N° 12.222.705
Demandados	Teresita Villareal Olaya	C.C. N° 36.176.593
	Eduardo Cortes	
Radicación	4100140-03-010-2002-00645-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición que antecede¹ y encontrándose el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 19 de noviembre de 2012, mediante el cual se negó la declaratoria de desistimiento tácito y se remitió el expediente a este Despacho judicial por parte del Juzgado Primero Civil de Descongestión de Neiva, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con C.C. N° 12.222.705, contra **TERESITA VILLAREAL OLAYA** identificada con C.C. N° 36.176.593 y **EDUARDO CORTES**, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal (b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de noviembre de 2023. 15:55 p.m.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERARDO SILVA SANCHEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS NIETO Y FANNY DIAZ
RADICADO	41001 4003 010 2010 00047 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **JUAN CARLOS NIETO** con C.C. 18.261.143 y **FANNY DIAZ** con C.C. 36.183.200, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación:

BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVI PLATA – DAVIVIENDA NEQUI – BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA DINERO MÓVIL – BBVA, BANCO COOPCENTRAL.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$11.000.000.00) M/Cte**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	William Alberto Valbuena Pineda	C.C. N° 7.729.755
Radicación	410014003010-2013-00151-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **WILLIAM ALBERTO VALBUENA PINEDA**, identificado con C.C. N° 7.729.755, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

¹ Mensajes de datos de fecha 08 de noviembre de 2023. 15:37 p.m.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GUILMER RAMIREZ GONZALEZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00314 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GUILMER RAMIREZ GONZALEZ con C.C. 4404242, en el BANCO DE OCCIDENTE.

2.- OFICIAR a la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de (\$22.000.000.00) M/Cte

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ELSA MORENO MACIAS
DEMANDADO	SINDY MABELY MARIN Y HERNAN SOSA MEDINA.
RADICADO	41001 4003 010 2017 00633 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **SINDY MABELY MARIN** con C.C. 1.075.236.773 y **HERNAN SOSA MEDINA** con C.C. 10.166.434, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación:

BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVI PLATA – DAVIVIENDA NEQUI – BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA DINERO MÓVIL – BBVA, BANCO COOPCENTRAL.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$5.000.000.00) M/Cte**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Yolanda Bautista Almario	C.C. N° 26.529.325
Demandados	Armando Duran	C.C. N° 4.919.998
	Clara Eugenia Duran Duran	C.C. N° 26.529.053
Radicación	410014023010-2018-00041-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante mensaje de datos que antecede¹, el apoderado de la parte actora con plenas facultades, ha deprecado la terminación del presente asunto, en razón a que su representado y los demandados transaron la Litis, para lo cual aportó el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 de la norma en comento, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, y se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Una vez revisado el documento mediante el cual las partes acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, en donde además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo petitionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibídem y al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2023. 14:39 p.m.

² Artículos 312, 314 y 317.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante contrato de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 29 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respetivas comunicaciones. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

w.l.c.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAMIRO CASTRO PASCUAS
DEMANDADO	ALVARO GUTIERREZ GUAYABO
RADICADO	41001-40-23-010-2015-00229-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ALVARO GUTIERREZ GUAYABO** C.C. 12256624, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación:

BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVI PLATA – DAVIVIENDA NEQUI – BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA DINERO MÓVIL – BBVA, BANCO COOPCENTRAL.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$828.000.00) M/Cte**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	Hever Quintero Medina	C.C. N° 1.109.415.897
Radicación	410014189007-2019-00580-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificada con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **HEVER QUINTERO MEDINA**, identificado con C.C. N° 1.109.415-897, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante y de título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a

¹ Mensajes de datos de fecha 06 de octubre de 2023. 16:31 p.m.

costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuanfía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	Fabián Rincón Hernández	C.C. N° 1.075.215.477
Radicación	410014189007-2019-00794-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuanfía promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **FABIÁN RINCÓN HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.215.477, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

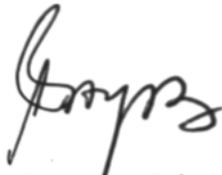
¹ Mensajes de datos de fecha 01 de noviembre de 2023. 11:37 a.m.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" Y FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
DEMANDADO	UVER VOLVERAS LEON
RADICADO	410014189 007 2020 00017 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **UVER VOLVERAS LEON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **UVER VOLVERAS LEON**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y contestó la demanda dentro del término legal, sin que presentará excepciones, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **UVER VOLVERAS LEON**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se observan títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



JMG.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Reindustrias S.A.	NIT. N° 813.007.147-5
Demandada	Servicios Logísticos e Ingeniería S.A.S.	NIT. 900.856.254-2
Radicación	410014189007-2020-00174-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **REINDUSTRIAS S.A.**, identificada con NIT. N° 813.007.147-5, en contra de **SERVICIOS LOGÍSTICOS E INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.856.254-2, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 10 de noviembre de 2023. 17:03 p.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Factura) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT N° 890.903.938-8
Demandado	Oscar Javier Quintero Penagos	C.C. N° 7.732.027
Radicación	410014189007-2021-00427-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la endosataria en procuración de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré N° 8112320026687 y de las cuotas en mora frente al pagaré suscrito del 02 de diciembre de 2015, y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8, en contra de **OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS** identificado con C.C. N° 7.732.027, por Pago de las cuotas en mora.

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de noviembre de 2023.- 16:18 p.m.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagaré N° 8112320026687) se encuentra cancelada y (Pagaré de fecha 02 de diciembre de 2015) Se encuentra al día².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES PROIN S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ GENTIL POLANIA RIOS
RADICADO	410014189 007 2021 00551 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES PROIN S.A.S.** instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOSÉ GENTIL POLANIA RIOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de julio de 2021 con fundamento en dos facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOSÉ GENTIL POLANIA RIOS**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y contestó la demanda dentro del término legal, sin que presentará excepciones, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ GENTIL POLANIA RIOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

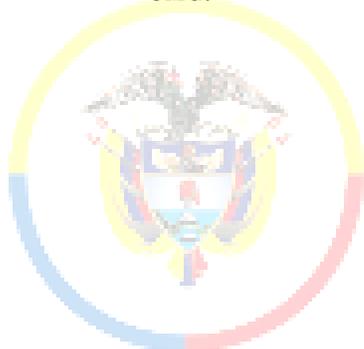
5°.- INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se observan títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN
RADICADO	410014189 007 2021 00919 00

Obra dentro del expediente memorial en que el señor **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN**, manifiesta conocer el proceso y solicita tenerse como notificado por conducta concluyente, en virtud de ello, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

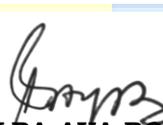
Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificado por Conducta Concluyente a **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.530.667, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que admitió la demanda y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



ALVARO RAMOS BURBANO
ABOGADO
3187559796

Señor

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (Reparto)**

ALVARO RAMOS BURBANO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial del mismo señor **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.386.838 por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **demanda ejecutiva singular de mínima cuantía** contra el señor **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.530.667, para que se libre a favor de mi endosante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y luego de enumerar los siguientes:

HECHOS

1. El señor **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.530.667 suscribió y aceptó en Neiva, departamento del Huila, el 3 de abril de 2.021, en favor de mi endosante una letra de cambio por valor **de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00)**, moneda corriente.

2. El demandado se comprometió con mi endosante a cancelarle la suma de dinero contenida en el título valor antes detallado y que sirve de soporte para el presente cobro, **el 3 de septiembre de 2021**, en el municipio de Neiva, departamento del Huila.

3. Como se desprende de la letra de cambio, **el plazo para cancelar la obligación está vencido** y el señor **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.530.667 **no ha cancelado el capital ni los intereses.**

4. El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

5. Mi endosante y el señor **JOHAY DARIO JIMENEZ LEON** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.530.667 no pactaron intereses por el plazo ni moratorios.

6. La letra de cambio, por su cuantía, no causó el impuesto de timbre.



ALVARO RAMOS BURBANO
ABOGADO
3187559796

7. El Señor **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ**, en su condición de beneficiario y tenedor del título valor, me lo endosó en procuración, para su cobro en este proceso ejecutivo.

8. Para terminar este aparte y darle cumplimiento al artículo 245 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **me permito informarle Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que la letra de cambio que soporta el presente proceso está en mi poder** y la pondré a su disposición físicamente tan pronto me la requiera.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mí endosante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital, firmada y aceptada de la siguiente forma:

La letra de cambio fue firmada el día 3 de abril de 2.021.

SEGUNDA: Por el valor de los intereses corrientes desde la fecha en que se hicieron exigibles así:

- En la letra de cambio que fue firmada y aceptada el día 3 de abril de 2.021 hasta el pago que sería o fecha de VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION el día 3 de septiembre de 2.021 y por el valor de los intereses de mora desde el 4 de septiembre de 2.021, hasta que se realice el pago de la misma, intereses que deben tasarse a la tasa máxima permitida por la Ley.

Mi endosante y el demandado no pactaron intereses de plazo ni moratorios, omisión por la cual los mismos serán liquidados, en su momento, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de las costas, y agencias en derecho que se causen en razón de esta Litis.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio y los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantiar, procedimiento regulado en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.



ALVARO RAMOS BURBANO
ABOGADO
3187559796

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva son competentes para conocer de este proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en la suma de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), moneda corriente.

PRUEBAS

Le ruego Señor Juez tener como prueba la copia escaneada de la letra de cambio que soporta este proceso, cuyo original, le reitero, está en mi poder y la pondré a su disposición tan pronto me la requiera.

ANEXOS

La copia escaneada de la letra de cambio base del cobro y copia escaneada del escrito de medidas cautelares, con todos los anexos relacionados en dicho documento.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Mi endosante en el correo electrónico aldana1121@hotmail.com, en la secretaría del juzgado, en la calle 49 No. 19 - 77 del barrio Prado Norte de Neiva, o al celular 310-6128554.

Los demandados:

JOHAY DARIO JIMENEZ LEON mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.530.667, , desconocemos su domicilio actual, correo electrónico donde se puede notificar por ser miembro activo de la policía Nacional menev.gutah-seg@policia.gov.co

El suscrito las recibe en el correo electrónico america12neiva@yahoo.es o en la secretaría del juzgado, en la dirección que aparece en el pie de página, o al celular 318-7559796.

Del Señor Juez, atentamente,

ALVARO RAMOS BURBANO

C.C. No. 7.701.775 de Neiva

T.P. No. 187.021 del C. S. de la Judicatura

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 3000.000-

SEÑOR Johay Dario Jimenez León

EL DIA 3 septiembre DE 2021

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Naiva

A LA ORDEN DE Jose

Aldamar Aldona A.

EXACTOS

Tras millo nas de pesos m/cto

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Naiva.

3-Abril / 2021

Su S.S.

Ciudad

Fecha

ACEPTADA

93386838

[Signature]

Col 3045441270
Av. 26 # 31-68
Pamplona,

[Signature]
93388828

Endoso en procuración al
Sr. Alvaro Ramos Barbano
identificado con CC. 7'701 775

Acepto:
[Signature] 7'701 775

Por \$ 3000.000-

Alvaro Alcorni A.

ACEPTACIÓN A PAGAR Y A LOS VÍBOS
LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN

Ciudad

Fecha

Molina

3-Abril

RECHAZO
OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LOS INTERESES POR RETARDADO Y A LOS VÍBOS
DE LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN

ACEPTACIÓN

93388828



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00919 00

JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN** identificada con C.C. 93.386.838 contra **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN** con C.C. 70.530.667, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS \$ 3.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 3 de septiembre de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 4 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO RAMOS BURBANO** identificado con C.C. 7.701.775 y T.P. 187.021 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00919 00

Teniendo en cuenta que, en auto de 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago con el nombre incorrecto del ejecutante, actuando de conformidad con el art. 286 CGP, se **ORDENA**:

1. CORREGIR el numeral primero del auto de 28 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ** identificado con C.C. 93.386.838 contra **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN** con C.C. 70.530.667, por las siguientes sumas de dinero: (...)”

2. INDICAR que el resto de disposiciones no sufren variación alguna.

3. NOTIFICAR de forma personal el presente auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00919 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue **JOHAY DARIO JIMÉNEZ LEÓN** con C.C. 70.530.667 como empleado de POLICÍA NACIONAL.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandado	Carlos Alberto Zamorano Martínez	C.C. N° 14.622.364
Radicación	410014189007-2021-00976-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La petición de terminación del proceso por pago total de la obligación que antecede¹, se **NIEGA**, por cuanto dicha solicitud comporta el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso, y toda vez que el demandado no se encuentra notificado de la demanda, necesario se hace que este haga presentación a la misma.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de noviembre de 2023. 7:52 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT N° 890.903.938-8
Demandada	Geraldine Benavides García	C.C. N° 1.075.263.068
Radicación	410014189007-2022-00191-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8, en contra de **GERALDINE BENAVIDES GARCÍA** identificado con C.C. N° 1.075.263.068, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglose de documento alguno por parte del Despacho. No obstante, se advierte que la garantía hipotecaria contenida

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de noviembre de 2023.- 16:18 p.m.

en la escritura pública N° 2390 del 04 de septiembre de 2018 continua vigente.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandados	Jorge Augusto Ariza Bautista	C.C. N° 7.723.723
	Ana Olga Bauista Medina	C.C. N° 26.584.312
Radicación	410014189007-2022-00352-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el demandante y el demandado **JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA** en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA**, identificado con C.C. N° 7.723.723 y **ANA OLGA BAUISTA MEDINA**, identificado con C.C. N° 26.584.312, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2023. 7:41 a.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre Dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YONI VILLANUEVA
RADICADO	410014189 007 2022 00612 00

Obra dentro del expediente memoriales en que la parte demandante indica allegar documentación relativa a la notificación personal y por aviso realizada al demandado, sin embargo, respecto de esta última notificación no se incorpora la constancia o certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado, en virtud de ello, se requiere a la parte demandante para que complemente la documentación, lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandada	Erika Ospina Montoya	C.C. N° 1.017.150.510
Radicación	410014189007-2022-00713-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante y la demandada en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. N° 890.903.938-8, en contra de **ERIKA OSPINA MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.017.150.510, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagarés) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de octubre de 2023 .19:25 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jaime Suarez Sánchez	C.C. N° 7.689.164
Radicación	410014189007-2022-00802-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **JAIME SUAREZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 7.689.164, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2023 .12:49 p.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	ELIECER GARCÍA CLAVIJO.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00872 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	ÁREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 29 de noviembre de 2023

2885

Doctora
VALENTINA SANCHEZ ORTIZ
Escribiente
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4 N° 6 - 99
Neiva – Huila

Asunto: Oficio No.2185 del 26 de abril de 2023
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILIAM PUENTES CELIS C.C.N° 12.208.609
DEMANDADO: ELIECER GARCIA CLAVIJO C.C. N° 4.903.671
RADICADO No: 4100141-89-007-2022-00872-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al vehículo de placas GGN371, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Contratista ITTHUILA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	7/24 Care S.A.S	NIT N° 901.072.880-1
Demandada	La Equidad Seguros General Organismo Cooperativo	NIT. N° 860.028.415-5
Radicación	410014189007- 2023-00065-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **7/24 CARE S.A.S**, identificada con NIT. N° 901.072.880-1, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. N° 860.028.415-5, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Facturas) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023. 10:55 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandada	Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.	NIT. 860.524.654-6
Radicación	410014189007-2023-00145-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

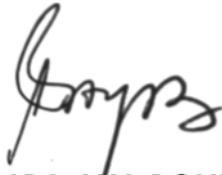
¹ Mensaje de datos de fecha 26 de octubre de 2023 .08:23 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Facturas) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSÉ VIDAL ZAMUDIO
RADICADO	410014189 007 2023 00272 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOSÉ VIDAL ZAMUDIO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de julio de 2023, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOSÉ VIDAL ZAMUDIO** fue notificado mediante Aviso el día 06 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 11 de septiembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 04 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ VIDAL ZAMUDIO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se observan títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$260.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandada	Aurora Tamayo Ortiz	C.C. N° 52.195.331
Radicación	410014189007-2023-00289-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso dar trámite al poder conferido en mensaje de datos arribado el pasado 03 de octubre hogaño, de no ser porque el representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con la demandada han deprecado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, razón por la cual el Despacho acorde con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, accederá a ello, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **AURORA TAMAYO ORTIZ** identificada con C.C. N° 52.195.331, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada¹.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	Víctor Hugo Castro Correa	C.C. N° 1.079.605.900
Radicación	410014023010-2023-00536-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **VÍCTOR HUGO CASTRO CORREA**, identificado con C.C. N° 1.079.605.900, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de noviembre de 2023 .14:46 p.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO NELSON GUTIERREZ NARVAEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00593 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** y **NELSON GUTIERREZ NARVAEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de septiembre de 2023, con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene por un lado que al demandado **NELSON GUTIERREZ NARVAEZ** el día 26 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 29 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 13 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones; por otro lado, se tiene que al demandado **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** el día 26 de octubre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 31 de octubre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 16 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** y **NELSON GUTIERREZ NARVAEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se observan títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	RUBIELA CARVAJAL URREGO
RADICADO	410014189 007 2023 00600 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **RUBIELA CARVAJAL URREGO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de septiembre de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **RUBIELA CARVAJAL URREGO** el día 14 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 17 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 01 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **RUBIELA CARVAJAL URREGO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario se encontró el título judicial No. 439050001133132 por el valor de \$327.728.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Arelcy Mendoza Pinzón	C.C. N° 65.807.988
Radicación	410014189007- 2023-00618 -00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **ARELCY MENDOZA PINZÓN**, identificada con C.C. N° 65.807.988, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución del siguiente título de depósito judicial a la demandada **ARELCY MENDOZA PINZÓN**, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión a las medidas cautelares acá decretadas así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001132866	05/12/2023	\$ 431.274,00
TOTAL		\$ 431.274,00

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de noviembre de 2023. 9:51 a.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS
RADICADO	410014189 007 2023 00671 00

ASUNTO:

La **FUNDACIÓN COOMEVA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA** y **YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de septiembre de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA** y **YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS** el día 09 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 15 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 29 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA** y **YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

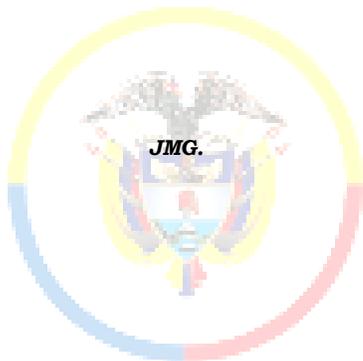
4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se observan títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ARNUL AGREDO ZEMANATE
RADICADO	410014189 007 2023 00774 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ARNUL AGREDO ZEMANATE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de noviembre de 2023, con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ARNUL AGREDO ZEMANATE** el día 20 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 23 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 07 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARNUL AGREDO ZEMANATE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- INFORMAR a las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario se encontró el título judicial No. 439050001133132 por el valor de \$327.728.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Gonzalo Castillo Castillo	C.C. N° 4.913.896
Demandado	Miguel Fernando Moreno Cabrera	C.C. N° 1.075.240.806
Radicación	410014189007-2023-00789-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial del demandante en mensaje de datos que anteceden¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **GONZALO CASTILLO CASTILLO**, identificado con C.C. N° 4.913.896, en contra de **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, identificado con C.C. N° 1.075.240.806, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los

¹ Mensajes de datos de fecha 16 de noviembre y 06 de diciembre de 2023.

títulos valores objeto de recaudo (Letras de Cambio) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00820 00

ASUNTO:

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

Una vez subsanada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** identificado con Nit. 800.110.181-9 contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con Nit No. 860.028.415-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.605.797 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 35742 presentada para su pago el 28 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$7.255.944 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 37594 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$2.296.200 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 37667 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$7.674.744 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 37669 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$617.500 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 38709 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de \$142.519 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 38956 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$661.000 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 38957 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de \$370.519 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 38969 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de \$871.412 M/CTE, correspondiente al capital de la factura 39076 presentada para su pago el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MINÍMA CUANTÍA – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA.
DEMANDADO	CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES
RADICADO	410014189 007 2023 00827 00

ASUNTO:

Luego de verificar la subsanación de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MERCASUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.002.158-3 en contra de **CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES** identificado con C.C. N° 36.178.104, si bien se observa que no fue arrimado certificado emitido por la Notaría Quinta de Neiva, también lo es que en base del principio pro actione se librara mandamiento de pago, no obstante, es del resorte de la parte actora acreditar su calidad de contratante cumplido, por tanto, en atención a que la demanda reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de ejecución, representado en un contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y que versa sobre la suscripción de escritura pública, a términos de los artículos 244, 422 y 434 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** a favor de **MERCASUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.002.158-3 en contra de **CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES** identificado con C.C. N° 36.178.104.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la respectiva Escritura ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva. Se prevé al demandado que de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - RECONOCER interés jurídico a la señora **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con C.C. 33.750.205 y T. P. No. 274.486 del C.S de la J, para que actúe en calidad de representante legal de la parte actora dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MINÍMA CUANTÍA – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA.
DEMANDADO	CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES
RADICADO	410014189 007 2023 00827 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.-SE ABSTIENE de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro con respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-138528 habida cuenta que dentro del certificado de libertad y tradición se avizora que es de propiedad de la parte actora, lo cual torna como improcedente la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANSELMO ARDILA MENSA
DEMANDADO	EDIXON ARLEX MENSA PUENTES
RADICADO	41001 4189 007 2023 00843 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de diciembre de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **ANSELMO ARDILA MENSA** contra **EDIXON ARLEX MENSA PUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andrés Salazar Manrique	C.C. N° 7.728.498
Demandado	Manuel Andrés González Dussan	C.C. N° 7.713.860
Radicación	410014189007-2023-00909-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada en causa propia por **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C.C. N° 7.728.498 en contra de **MANUEL ANDRES GONZALEZ DUSSAN** identificado con C.C. N° 7.713.860, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el(los) título(s) ejecutivo(s) presentado(s) como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita el 15/01/2021 para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte ejecutante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C.C. N° 7.728.498 en contra de **MANUEL ANDRES GONZALEZ DUSSAN** identificado con C.C. N° 7.713.860, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 15/01/2021, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$4.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15/03/2021.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 16/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C.C. N° 7.728.498, para actuar en causa propia dentro de la presente ejecución (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.